

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Noviembre de 2017

n° 16

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Tema: NIEGA LIBERTAD PROVISIONAL POR GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DELICTUAL.** [E]s claro para este Juez Colegiado que aunque el A-quo no mencionó en su decisión la valoración que sobre la gravedad de la conducta delincinencial cometida por el señor JORGE FERNANDO GUAYABO PACHÓN, había realizado el juez que lo condenó en la sentencia, tal estimación si se dio y allí, como ya se vio, se dejó claro que la misma era grave y merecía un reproche social, lo que implica que los argumentos esgrimidos por el juez de ejecución de penas al respecto son válidos y tienen su génesis, tal como lo señala la jurisprudencia, en las consideraciones que al respecto hizo el Juez de conocimiento en su laudo condenatorio.

[2008-00150 \(a\) EPMS. JFGP - Niega libertad condicional por gravedad de la conducta delictual Confirma](#)

**Tema: REANUDACIÓN DE LA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / EXTINCIÓN DEL MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN.** [L]o que hizo el Juez de primer nivel al suspender la sanción impuesta al joven DURANGO MÁRQUEZ, fue dar una atípica aplicación de lo contemplado en el artículo 68 del Código Penal, esto es en vez de sustituir la medida privativa de la libertad “por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave”, procedió fue suspenderla, pero bajo el mismo postulado de la sustitución, la que solo operaba, en principio, de manera transitoria, o sea hasta cuando se logre demostrar que el procesado ha recuperado su salud y en consecuencia pueda cumplir la sanción de la privación de la libertad que le fue impuesta, mediante un fallo, el cual, como atinadamente lo adujo el Ministerio Público en sus alegatos de no recurrente, se encuentra en firme por no haber sido objeto de recurso alguno. Ahora bien, en cuanto a los reparos realizados por la libelista en torno a que las conclusiones presentadas por las médicas forenses de Medicina Legal, en cuanto a que los mismos dan a entender que la salud de su defendido aún se encuentra comprometida, es menester decir que tal argumento pierde fuerza cuando en las conclusiones de ambos informes, tanto médico como psiquiátrico, se lee que él en la actualidad el sancionado no padece enfermedad alguna incompatible con la vida en reclusión. Que deba continuar recibiendo atención especializada, eso es innegable, la cual, a pesar de la internación en centro de detención, le seguirá siendo brindada de manera oportuna tal como lo dispone el numeral 3º tanto del artículo 180 como del 188 del C.I.A.

[2015-03797 \(a\) EMPS. BDDM. Adolescentes. Reanudación privación de la libertad. Extinción motivo suspensión. Confirma](#)

**Tema:** **RECURSO DE APELACIÓN SIN OBJETO.** [E]l Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira declaró la extinción de la condena ante la muerte del señor Carlos Alberto Pérez Ruiz. Así las cosas, el recurso interpuesto por parte de la defensa del señor Pérez Ruiz perdió su razón de ser y en tal virtud, este Tribunal SE ABSTENDRÁ de desatar el mismo.  
[2008-11911 \(a\) CAPR - Se abstiene de resolver apelación. Extinción de la pena por muerte](#)

**Tema:** **CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD.** [E]n atención a la inconformidad que presenta la apoderada de víctimas por el dictamen allegado a la actuación, en criterio del Tribunal lo que correspondía procesalmente de su parte era la iniciación del incidente de objeción de esa pericia, para cuyo efecto bien podría hacer uso por remisión normativa, de lo reglado en la Ley 600 de 2000 -art. 255-, ya que la ley 906 de 2004 no lo prevé, con miras a lograr por esa vía que se llevara al conocimiento del funcionario judicial las pruebas que contradijeran lo expuesto por la perito de Medicina Legal, lo que bien podría hacerse con una nueva valoración -por parte de otro perito de dicho Instituto, o de uno particular-, proceder que desafortunadamente no se agotó. De igual modo y dentro del mismo trámite incidental, la profesional del derecho tenía la vía expedita para allegar certificaciones de la Dirección del INPEC en el sentido de estar la entidad en capacidad de atender ese tipo de dolencias con los recursos disponibles en el interior de ese o de otro centro penitenciario. Lo dicho, con miras a intentar desvirtuar la aseveración médica según la cual la patología detectada es incompatible con la vida en reclusión, dada la: “dificultad para acceder a los fármacos especializados para el control de sus patologías”. En esos términos, la Sala se ve forzada a mantener la determinación judicial objeto de alzada, pero con la aclaración que la parte inconforme está facultada para allegar la prueba en contrario en un incidente de objeción al dictamen que sirvió de fundamento a la concesión del beneficio.  
[2012-04000 \(a\) Concesión de prisión domiciliaria por enfermedad grave. Confirma con aclaración. EPMS y JC](#)

**Tema:** **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.** [E]n el presente asunto, lo que se sabe, como así lo refirió la fiscalía y reiteró el a quo, es que el señor JOSÉ ALBEIRO MORENO no fue objeto de medida de aseguramiento dentro del curso del proceso, y por ende disfrutó de su libertad hasta el momento en que por parte del funcionario judicial se profirió el sentido de fallo condenatorio, a raíz del cual, y de conformidad con lo reglado en el canon 450 C.P.P. dispuso su detención, advirtiéndose con mayor razón que la privación de la libertad de la que fue objeto tuvo su razón de ser en la necesidad de dar cumplimiento de la sentencia proferida en su contra. De otro lado y aunque la recurrente pide que se tenga en cuenta la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Armenia, donde se acató la Sentencia C-221/17 para otorgar la “libertad por vencimiento de términos” a un ciudadano condenado por iguales conductas a la del señor JOSÉ ALBEIRO MORENO, tal decisión no se ofrece obligatoria para esta Corporación, en tanto los razonamientos que al parecer se tuvieron en cuenta por parte de esa Colegiatura, son diversos al entendimiento que esta Sala le ha dado a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema, como ha quedado plasmado en precedencia. Así las cosas, como quiera que le asistió razón al señor Juez Quinto Penal del Circuito de esta capital al negar el cambio de la medida de aseguramiento solicitado, bajo el entendido que la privación de la libertad del procesado MORENO MORENO no está soportada en medida cautelar sino en el fallo de condena impuesto, la determinación adoptada en tal sentido debe confirmarse.  
[2007-01764 \(a\) Homicidio. Niega cambio medida aseguramiento cuando hay sentencia. Confirma. JAMM](#)

**Tema:** **NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** [L]a conducta desplegada por Ospina Alzate afectó gravemente a la víctima porque le generó lesiones que requirieron de atención médica, procedimiento de sutura y conllevó a que se ordenara una incapacidad médico legal, aunado a ello se puso en riesgo su vida así como también la seguridad de la sociedad puesto que, por un motivo fútil, decidió hacer uso de un arma de fuego de dotación de la Policía Nacional que portaba consigo a pesar de haber estado ingiriendo licor, para agredir físicamente a una persona y realizar en su contra varios disparos con el fin de darle muerte. Luego, acontecidos esos hechos, decidió huir en su vehículo. De ese modo, acatando los lineamientos de la sentencia C-757 de 2014, previa valoración de las circunstancias, elementos y consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria, se concluye que no se puede dejar pasar por alto tan reprochable y censurable conducta, toda vez que también se debe tener en cuenta que existe una comunidad desamparada ante esos delitos, más si se tiene en cuenta que Ospina Alzate, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, debía velar por la garantía de los derechos de los habitantes, especialmente por bienes jurídicos tutelados como lo es la vida y la integridad personal, lo que no solo incrementa la gravedad de su actuar sino que disuade de confiar en que no pondrá en peligro a la colectividad. (...) [E]sta Sala considera que la gravedad de la conducta permanece incólume aun con el pasar del tiempo, toda vez que en absoluto podrá hacer desaparecer que con la conducta por él desplegada atentó contra la vida e integridad personal de un ciudadano y le ocasionó así lesiones de gravedad a causa de su violencia injustificada, lo cual lleva a confirmar la decisión recurrida.

[2011-01957 \(a\) MOA - Negativa de libertad provisional. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** [L]a decisión protestada se basó en precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, con base en los cuales se definió la vigencia procesal de las medidas de aseguramiento, por lo cual la decisión del juez de primer grado fue acertada al considerar que en el caso del señor Mesa García no se había vencido ningún término que conllevara la sustitución de la medida de aseguramiento que se le impuso o la concesión de su libertad provisional, ya que su estado de confinamiento no estaba determinado por el cumplimiento de una medida cautelar personal, sino para el cumplimiento de la pena de 162 meses de prisión que le impuso el juzgado de conocimiento el 10 de febrero de 2015, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y uso de documento falso.

[2012-02938 \(a\) CEMG - Niega libertad provisional. No se ha vencido ningún término. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA DETENCIÓN EN LUGAR DE RESIDENCIA.** [C]on las pruebas glosadas al dossier no es posible concluir que Karen Martínez tenga a su cargo afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores o incapacitados por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del conyugue o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Y ello es así porque quedó demostrado que las hijas de la señora Martínez, si bien una es menor de edad y la otra se encuentra en condición de discapacidad por hipoacusia, no dependen en forma permanente de su progenitora en el entendido que su padre es quien les provee el sustento económico. Así lo argumentó en su petición la recurrente al indicar que el padre trabaja para el sostenimiento del hogar que lo componen sus dos hijas y la esposa privada de la libertad. Ahora, sobre el acompañamiento afectivo, es claro que progenitor solo está presente parcialmente, en sus horarios y días de descanso, sin embargo, esa tarea también la cumplen otros miembros de la familia, concretamente dos tías (fls. 13 y 28), que se han presentado como acudientes ante el colegio de la niña menor de edad y han acompañado

a valoraciones psiquiátricas a la hija mayor, muy a pesar de tener sus propias obligaciones, lo que demuestra que no hay ausencia de ayuda del núcleo familiar. De ese modo, resaltando que la norma en cita tiene por finalidad la garantía de los derechos e intereses superior de los menores de edad, toda vez que se concluyó que las hijas de la señora Martínez no se encuentran desamparadas ni en condición de abandono, no es posible considerar que la petente ostenta la condición de madre cabeza de familia para otorgar el sustituto solicitado.

[2015-01428 \(a\) KM - Niega detención domiciliaria. Hijas no dependen de forma permanente. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** [E]l juez de conocimiento es quien tiene competencia para resolver las solicitudes de libertad que se presenten luego del anuncio del sentido del fallo, o después de que sea proferida la sentencia de primera instancia. En consecuencia no hay lugar a cuestionar la validez de la actuación adelantada por el juez 1º penal del circuito de esta ciudad, quien era el funcionario competente para adoptar la decisión recurrida, ya que el ciudadano Marlon Edut Rivera Castellanos se encuentra descontando la pena de 240 meses de prisión que le impuso ese despacho, como responsable del delito de homicidio en concurso con porte de armas de fuego de defensa personal. Sin embargo, debe manifestarse que para la fecha del presente pronunciamiento se tiene conocimiento de la decisión CSJ SP del 9 de agosto de 2017, radicado 50581, cuyos apartes se citaron en el *ítem*, 6.2.4 de esta decisión. Siguiendo los términos de ese precedente del órgano de cierre de la jurisdicción penal, resulta meridianamente claro que el procesado no estaba bajo el régimen de “detención preventiva”, sino cumpliendo una pena impuesta por ese mismo despacho como lo entendió el *a quo*, por lo cual su situación no podía equipararse a un evento de concesión de libertad provisional o de sustitución de una medida de aseguramiento.

[2013-02272 \(a\) MERC. Juez de conocimiento despues del fallo. Niega libertad o sustitución de la pena. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]l juez de conocimiento es quien tiene competencia para resolver las solicitudes de libertad que se presenten luego del anuncio del sentido del fallo, o después de que sea proferida la sentencia de primera instancia. En consecuencia no hay lugar a cuestionar la validez de la actuación adelantada por la juez 2º penal del circuito de esta ciudad, quien era la funcionaria competente para adoptar la decisión recurrida, ya que el ciudadano Yohan Alexander López Calle se encontraba descontando la pena de 96 meses de prisión que les impuso ese despacho, como responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la decisión CSJ SP del 9 de agosto de 2017, radicado 50581, cuyos apartes se citaron en el *ítem*, 5.2.4 de esta decisión. Siguiendo los términos de ese precedente del órgano de cierre de la jurisdicción penal, resulta meridianamente claro que el procesado no estaba bajo el régimen de “detención preventiva”, sino cumpliendo una pena impuesta por ese mismo despacho como lo entendió la *a quo*, por lo cual su situación no podía equipararse a un evento de concesión de libertad provisional o de sustitución de una medida de aseguramiento.

[2016-00295 \(a\) YALC - Niega libertad por vencimiento y sustitución de medida de aseguramiento. Confirma](#)

**Tema:** **APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SIN INJERENCIA.** [E]n el caso sub judice, el abogado que representa los intereses del señor Vélez Ramírez estaba legitimado para recurrir únicamente respecto al tema que tiene que

ver con la negativa del subrogado penal que le fue denegado al acusado. Ahora bien, como en el presente caso solo figura como recurrente el señor Óscar Alberto Vélez Ramírez, se entiende que obra en su favor el principio de no reformatio in pejus, establecido en el artículo 31 inciso 2º de la CP y en el mismo inciso del artículo 20 del CPP. (...) En esas condiciones, con base en el principio de limitación de la segunda instancia y retomando lo expuesto sobre la aplicación del principio de no reformatio in pejus, se advierte que en este caso el eventual pronunciamiento que pudiera hacerse en sede de segunda instancia, no tendría ningún efecto frente a la impugnación del fallo al haberse cumplido la pena impuesta al procesado, por lo cual la Sala se abstendrá de decidir el recurso propuesto, ya que su decisión no tendría ninguna injerencia sobre la negación del subrogado mencionado, en virtud de la situación antes referida. Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira para los fines pertinentes.

[2010-05250 \(a\) OAVR - Se abstiene de resolver apelación contra sentencia. No reformatio in pejus](#)

**Tema: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL PROCESADO.** [C]omo se encuentra comprobado el deceso del acusado, se declarará extinguida la acción penal que se venía adelantando en contra de Óscar Tulio Ramírez Saldarriaga (Q.E.P.D.) como lo establece el precitado artículo 77 del CPP y el artículo 82 del CP. Esa será la decisión que se adoptará en la parte resolutive de esta providencia y, una vez en firme, se harán las anotaciones respectivas y se devolverá el expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

[2013-03257 \(a\) OTRS - Extinción de la acción penal por muerte del procesado](#)

**Tema: VALIDEZ DEL PREACUERDO SUSCRITO ENTRE LA DEFENSA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** [S]e entiende que en este caso el preacuerdo no afectó el principio de legalidad de la pena al reconocerse al procesado una rebaja de pena equivalente al 50% del mínimo del primer cuarto de pena previsto para el *contra jus* de homicidio, ya que se respetó el marco punitivo de descuento, pues no se había presentado acusación contra el inculcado (ver artículo 352 del CPP) y lo real es que sanción pactada corresponde a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 103 del CP., que va de 208 a 450 meses de prisión, el cual fue debidamente seleccionado en la convención celebrada. (...) En atención a lo expuesto en precedencia se considera que la sanción pactada así aparezca muy leve, no resulta ser violatoria del principio de legalidad de la pena. Por lo tanto, se concluye que no le asistió razón al *A quo* al predicar que el acta de preacuerdo presentada viola el principio de legalidad, ya que la FGN en su calidad de titular de la acusación efectuó un juicio correcto de subsunción de la conducta y otorgó la rebaja prevista en la ley correspondiente al 50%, por lo cual para esta Corporación considera que el preacuerdo suscrito por el procesado, su defensor y la FGN no se encuentra afectado en su legalidad, ya que esa fue la única rebaja que se hizo al procesado como retribución por su avenimiento a los cargos.

[2016-00001 \(a\) EAMO - Se negó preacuerdo. Revoca y ordena dictar sentencia con el preacuerdo](#)

**Tema: NIEGA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS .** [P]or tratarse de un acto personalísimo, tanto la aceptación de cargos como la posterior retractación del preacuerdo del allanamiento a la pretensión de la Fiscalía, no constituye un derecho del defensor sino una prerrogativa exclusiva del procesado, por lo cual, en el caso *sub examen* se puede concluir que al no existir ninguna evidencia que demuestre la violación de las garantías fundamentales del señor Alvarán, ni el presunto vicio del consentimiento que sugirió su nueva defensora, no se pueden desconocer los

efectos procesales del allanamiento a cargos efectuado por el inculcado. (...) Se debe tener en cuenta que la adición del artículo 293 del C.P.P si bien es cierto aminora la limitación que existía para la retractación en los eventos mencionados, correlativamente genera una carga probatoria y argumentativa que debe satisfacer la parte interesada para demostrar las causales correspondientes a la existencia de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales, como sustento de la retractación frente a la aceptación de cargos, las cuales como quedó dicho, no fueron acreditadas por la nueva Defensora del señor Alvarán García. Por lo anterior, se confirmará la decisión del juez de primer grado que no aceptó la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de aceptación de cargos efectuado por el señor Jhon Edicson Alvarán García. En consecuencia, se ordena devolver el expediente ante el juez de primer grado, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

[2016-00053 \(a\) JEAG. Niega nulidad de la aceptación de cargos. Inexistencia vicios del consentimiento. Confirma](#)

**Tema:** **RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE.** [L]a inconformidad del recurrente en esencia tiene que ver con una providencia que admitió u ordenó en el juicio que se allegará al proceso una serie de documentos que acompañaban el dictamen pericial rendido por la experta ESMERALDA CHICA ARENAS, cuya admisibilidad es cuestionada por parte del apelante, quien pone en tela de juicio la validez de dichas pruebas. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, la Sala es de la opinión que estamos en presencia de una providencia que no era susceptible del recurso de apelación, pues se reitera se está en presencia de una alzada interpuesta en contra de un auto que en esencia ordenó la admisión de unas pruebas, lo que le cierra las puertas a la Colegiatura para hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de los reclamos que el apelante ha formulado en contra del auto recurrido, ya que carecemos de competencia para proceder en tal sentido. Siendo así las cosas, la Sala se abstendrá de desatar el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado judicial de la procesada MELVA VALENCIA ARIAS en contra de la providencia proferida en la audiencia celebrada el 13 de octubre del presente año.

[2007-00174 \(a\) MVA - Inadmisión de prueba. No apelable. Se inhibe de resolver apelación](#)

**Tema:** **NIEGA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** La Corporación encuentra que le asiste razón al señor Juez de conocimiento, al no acceder al pedimento de la Defensa tendiente a obtener la preclusión de la actuación, por cuanto, de una parte la causal objetiva invocada de imposibilidad de continuar con la acción penal, no se encuentra configurada y de otra parte, no aflora la inexistencia del hecho investigado, ya que ello se contrapone a los medios de conocimiento aquí existentes, razón para ratificar el pronunciamiento objeto de impugnación.

[2015-00360 \(a\) DAFB - Niega preclusión. Causal objetiva no configurada. Ni la inexistencia del hecho. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** [L]e asiste razón al señor Juez de primera instancia en cuanto al rechazó de la solicitud de preclusión deprecada por el Ente Acusador, puesto que esa atipicidad de la conducta no es tan evidente ni clara y por el contrario hay serios indicios de que efectivamente la investigada MARÍA CRISTINA SIERRA MARÍN sí actuó dolosamente dentro del proceso civil de asignación de herencia, ocultando información importante al fallador a fin de que este profiriera una decisión con la que ella se veía favorecida, eso más allá si años después a tal actuación, enmendó las cosas dándoles a sus hermanos la parte de la herencia de sus padres que les correspondía. Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por la

Defensa contra la decisión de la A quo, es menester recordar que la misma no está legitimada para interponerlo, por carecer de interés para recurrir, por no haber sido precisamente ese sujeto procesal quien estaba legalmente autorizado para solicitar la petición de preclusión en la fase procesal en la cual la misma tuvo ocurrencia. Así las cosas, considera este Juez Colegiado que la apelación interpuesta por la defensa no tiene vocación ni siquiera para ser estudiada.

[2015-04551 \(a\) MCSM - Niega preclusion. Atipicidad no es clara. Confirma](#)

**Tema: CAUSAL DE IMPEDIMENTO CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 906 DE 2004.** [E]l impedimento planteado por el Señor Magistrado está debidamente fundamentado, ya que para emitir su criterio jurídico dentro de la presente solicitud, debe contar con la imparcialidad propia de lo que se espera del cargo, misma que se puede ver afectada por el estrecho vínculo de amistad que informa tener con quien fungiera como fiscal, esto es la Dra. Diago Montilla, de hacerlo se vulnerarían principios propios del derecho, es por ello que se aceptará la posición asumida por el Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁENZ, compañero de Sala y en consecuencia este despacho lo relegará del conocimiento del proceso en estudio para de esa manera integrar la Sala de Decisión con los demás integrantes de esta Corporación.

[2007-03094 \(a\) LEBO - Acepta impedimento del Magistrado. Amistad íntima. Numeral 5 Art 56 Ley 906](#)

## SENTENCIAS

**Temas: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE *IN DUBIO PRO REO*.** [E]n el presente asunto no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, en atención a que ante las grietas que socavaban la credibilidad del testimonio único rendido por DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA, no era posible que se desvirtuara la presunción de inocencia que le asistía Procesado JUDENCIO CARDONA FLÓREZ, quien en últimas debe ser beneficiario de los postulados que orientan el principio del *in dubio pro reo*. Siendo así las cosas, la Sala revocara el fallo confutado y en consecuencia absolverá al Procesado JUDENCIO CARDONA FLÓREZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio y como quiera que en la actualidad el aludido Procesado se encuentra detenido, se ordenara su inmediata liberación, salvo claro está, que se encuentre privado de la libertad por órdenes de cualquier otra autoridad jurisdiccional.

[2012-00172 \(s\) Homicidio y porte ilegal de AF. Testigo Unico. Revoca y absuelve. JCF](#)

**Temas: CONFIRMA CONDENA POR SECUESTRO SIMPLE.** [L]a Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria de responsabilidad penal endilgada a los Procesados ALEX MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO y ALEXANDER AMADO SALCEDO, por incurrir en la presunta comisión del delito de secuestro simple. De igual forma, al extinguirse la acción penal por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, ya que operó el fenómeno de la prescripción, la Sala modificara la sentencia confutada, y en consecuencia procederá a declarar el correspondiente cese de procedimiento en favor del Procesado ALEX MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, lo que a su vez implicaría que al Procesado de marras, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra por incurrir en la comisión del delito de secuestro simple, deba purgar una pena de prisión de 19 años,

6 meses y 1 día, {que sería lo mismo que 234 meses y un día}, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar. Asimismo, la Colegiatura confirmara la decisión del *A quo* de no acceder a las peticiones deprecadas por la Defensa en el sentido que se le subrogara a los procesados la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su contra. Finalmente la Sala se inhibirá de desatar los sendos recursos de alzada interpuestos por la Defensa respecto a la inconformidad surgida en contra del fallo absolutorio con el que resultó favorecido el otrora Procesado JOSÉ DAVID PULGARÍN OSPINA.

[2008-01880 \(s\) Secuestro. No acepta retractacion testigo. Confirma condena. AMRT y AAS](#)

**Temas:** **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.**

[L]a Sala no comparte los otros argumentos esgrimidos por la apelante para cuestionar la credibilidad del testimonio rendido por la agraviada en contra del Procesado, al argüir que debido a que los especialistas hayan conceptuado que no encontraron anomalías en su salud, todo es propio de una ideación o de una invención; lo cual para la Colegiatura es producto de unas simples y meras especulaciones carentes de respaldo probatorio, máxime a que por el simple hecho de que una persona que haya padecido unos eventos traumáticos que no le ocasionaron ningún tipo de afectación en su salud, ello no necesariamente quiere decir que dichos echos no hayan podido tener ocurrencia o que sean producto de una invención. En conclusión, considera la Colegiatura que en el presente asunto el testimonio rendido por la menor "A.T.R.M.", a pesar de poder ser considerado como una prueba testimonial única, tenía el suficiente poder suasorio y la solvencia probatoria que los artículos 7º y 381 C.P.P. exigen para poder edificar un fallo de condena en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio. Siendo así las cosas, la Sala válidamente puede concluir que no le asiste la razón a los reproches probatorios denunciados por la apelante y que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio.

[2010-02972 \(s\) Actos sexuales abusivos con menor de 14. Testigo único. Confirma condena. HGA](#)

**Temas:** **ACCESO CARNAL VIOLENTO.** [C]ontrario a lo sostenido por la defensa, el Tribunal estima que el juez a quo no se equivocó al acatar las solicitudes hechas por las restantes partes e intervinientes en el presente asunto, y por lo mismo la sentencia apelada será confirmada.

[2016-00673 \(s\) Acceso carnal violento. Penal adolescente. Prueba para condenar. Confirma condena. EPMS y JC -](#)

**Temas:** **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*.**

[E]n el presente asunto no se cumplían con los requisitos exigidos en el artículo 381 C.P.P. debido a que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del Procesado en el fallo opugnado se cimentó con base en prueba de referencia. A lo que se debe aunar la vulneración del principio de la congruencia como consecuencia de la errónea calificación jurídica dada a los hechos por parte de la Fiscalía, lo que a su vez generó un estado de dudas probatorias que debieron ser capitalizadas en favor del acusado, como bien lo ordena el aludido principio del *in dubio pro reo*. Siendo así las cosas, al asistirle la razón a los reproches formulados por el apelante, la Sala revocará el fallo confutado y en consecuencia absolverá al Procesado NELSON GIRALDO BOTERO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio y se pregonó su compromiso penal. Asimismo, como quiera que en la actualidad el aludido Procesado se encuentra detenido, se ordenara su inmediata liberación, salvo claro está,

que se encuentre privado de la libertad por órdenes de cualquier otra autoridad jurisdiccional.

[2018-00402 \(s\) Actos sexuales abusivos con menor de 14. Ppio Congruencia y Prueba de Referencia. Revoca y absuelve. NGB](#)

**Temas:** **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [N]o están llamado a prosperar los reproches formulados por la recurrentes frente al supuesto incumplimiento injustificado del deber que le asiste al señor SANTIAGO OLAVE MOSQUERA de responder alimentariamente por sus hijas Y.T.O.M. y Y.K.O.M. por lo que a esta Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar la sentencia opugnada en virtud de la cual resultó absuelto de responsabilidad criminal el enunciado procesado, quien había sido llamado a juicio por el delito de Inasistencia Alimentaria.

[2012-00282 \(s\) Inasistencia Alimentaria. Incumplimiento justificado. Confirma absolución. SOM](#)

**Tema:** **FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN.** [E]l juez de primer grado, mediante auto del 22 de febrero de 2016, dispuso suspender la ejecución de la pena impuesta a la señora Bibiana Ríos Izquierdo y consideró que el término de seis (6) meses que le faltaban para descontarla, quedaba suspendido hasta que se resolviera su situación jurídica en el proceso en el cual se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, el 19 de noviembre de 2015. Adicionalmente y con base en esas mismas razones, el mismo despacho le negó la libertad condicional a la procesada, mediante auto del 11 de mayo de 2017. En consecuencia, esa situación deberá ser examinada por el juez de EPMS a quien le corresponda vigilar la ejecución de la pena de la señora Ríos dentro del presente radicado, para efectos de los cómputos respectivos, ya que en virtud del desistimiento presentado por su defensor que fue aceptado en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, la sentencia dictada en su contra el 29 de abril de 2009 se encuentra en firme. Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira para los fines pertinentes.

[2009-00007 BMA - Concierto para delinquir. Se abstiene de resolver apelación contra sentencia por competencia](#)

**Temas:** **CONCUSIÓN.** [L]as precisiones hechas sobre el tema del ejercicio del “metus potestatis publicae”, por parte del procesado con el fin de obtener un provecho ilícito abusando de su cargo en la Procuraduría Regional de Pereira en los dos casos sobre los que versó la acusación que se presentó en su contra (...). Con base en las razones expuestas en precedencia, es que se concluye que la conducta posterior asumida por las víctimas de la concusión, que fue referida espacio en el apartado 6.9.7 de esta decisión, demuestra que en su fuero interno si tuvo influjo el poder de intimidación derivado del cargo que desempeñaba el señor JAGA, en lo relativo a considerar el perjuicio o daño que les podría acarrear su negativa a pagar las sumas exigidas por el procesado frente a las actuaciones disciplinarias que cursaban en su contra, por lo cual la Sala concluye que en el caso sub examen, se reúnen en las exigencias referidas en los precedentes antes citados, para subsumir la conducta del acusado en los dos casos referidos, en la norma de prohibición contenida en el artículo 404 del CP.

[2009-04904 \(s\) JAGA - Concusión. Actuaciones disciplinarias. Intimidación. Confirma condena](#)

**Temas:** **HURTO CALIFICADO.** [S]e generan dudas de suficiente entidad que no permiten tener certeza de que el señor Claret hubiera dirigido su voluntad a apoderarse de los zapatos usados que exhibía don José Alejandro, y lo que se infiere es que posiblemente la ligereza en que incurrió el acusado al tomar las dos zapatillas para probárselas sin permiso de su propietario, pudo haber hecho pensar al señor Castaño que Claret las iba a hurtar, lo que originó su reacción, con las consecuencias ya conocidas. Además la FGN no desvirtuó las manifestaciones que hizo el señor Grisales en ejercicio de su defensa material, quien expuso que día anterior al suceso investigado, su hijo le había regalado un par de tenis, blancos marca "Nike", los cuales llevaba puestos cuando arribó al local del señor Castaño Gómez con el único fin de cambiarlos ya que le quedaban pequeños, y cuando inició el proceso de medirse un par de zapatos color café, se quitó uno de esas zapatillas y se midió otra del par que había elegido y que ese fue el momento en el que se presentó el mal entendido con el señor José Alejandro Castaño Gómez, situación que explica por qué llegó al comando de la policía con un zapato blanco en la mano y otro en su pie, tal y como lo señaló el procesado y el señor Armando González quien adujo en el juicio que cuando capturaron al sujeto que seguían y lo pusieron a disposición de la policía éste llevaba en su mano una cosa blanca, pero no supo de qué se trataba, fuera de que en el presente asunto brilla por su ausencia un acta, una constancia o un informe mediante el cual se pueda corroborar si el investigado portaba la tula o cobija donde iban los zapatos que presuntamente hurtó ese día. En consecuencia, de la prueba de cargos no se deduce con el grado de certeza que exige el artículo 381 del CPP, ni la existencia de la conducta de hurto calificado que se atribuyó al procesado, ni su responsabilidad como autor del hurto calificado por el que fue acusado, pues la prueba testimonial y documental practicada en el juicio no demuestra con ese grado de convicción, que el día de los hechos el señor Claret Antonio Grisales Grajales hubiera llegado al local del señor José Alejandro Castaño con el ánimo de apoderarse de unos zapatos que no eran de su propiedad y que para ello hubiera incluso ejercido violencia posterior sobre el presunto afectado.

[2010-00887 \(s\) CAGG - Hurto calificado. Zapatos. In dubio pro reo. Animo y violencia. Confirma absolució](#)

**Temas:** **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** [C]on el material obrante, no se demostró que la señora Correa Marín se encontraba dentro de las circunstancias previstas en el artículo 56 del CP, al momento de cometer la conducta de llevar consigo sustancia estupefaciente en cantidad que superaba el doble de la dosis mínima permitida, por lo cual no existe evidencia que demuestre un nexo de conexidad entre la conducta contra la salud pública y su presunta condición de marginalidad. En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia en la cual se condenó a la señora Luz Angélica Correa Marín.

[2013-04041 \(s\) LACM - Estupefacientes. No reconoce marginalidad. Confirma condena](#)

## CONSTITUCIONALES

## TUTELAS

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** Para la Colegiatura sin lugar a dudas la actuación de la Dirección

Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, dependencia directamente obligada a garantizar su atención en salud y la oportuna prestación de los servicios médicos que requiere, constituye una clara afectación a los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ERESDEY**, puesto que presenta graves quebrantos de salud que no le permiten tener una vida en condiciones dignas, y pese a que el profesional de la salud tratante dispuso el tratamiento a seguir en su caso en pro de mejorar sus padecimientos, la accionada le antepone trámites de carácter administrativo que a la postre se convierten en barreras que por el momento le impiden acceder al servicio que requiere y que fue ordenado por un médico perteneciente a la red de prestadores de esa entidad. (...) [E]n relación con la inclusión del procedimiento denominado bypass gástrico en el POS, no obstante que en principio el debate no fue pacífico, ya que inicialmente el máximo Tribunal constitucional si bien amparó el derecho a la salud para ordenar la realización del mismo consideraba que esa cirugía se encontraba excluida, posteriormente varió su interpretación, y a partir de la sentencia T-414/08 reconoció que hace parte del plan de beneficios, aunque con otro nombre técnico, y con fundamento en varios conceptos científicos determinó que la “Cirugía Bariátrica” es el término general que sirve para denominar el conjunto de procedimientos quirúrgicos usados para tratar problemas relacionados con el exceso de peso, siendo el bypass gástrico una de las operaciones más utilizadas. Esa posición fue acogida pacíficamente por la jurisprudencia constitucional y sigue vigente en la actualidad, con mayor razón con la unificación de los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y subsidiado.

[T1ª 00268. MER de G vs POLICIA NAL. Dir Sanidad. Autorización cirugía bariátrica y tratamiento integral. Concede amparo](#)

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / PRESTACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.** [E]l señor García Giraldo tendría derecho a ser evaluado para determinar su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, debe decirse que en principio la autorización para la conformación de una Junta Médico laboral es autorizada generalmente por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, y aunque según el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 puede ser eventualmente autorizada por medio de una orden judicial, es apenas evidente que el juez que expida la orden debe tener la certeza de que para dicho trámite ya se llevaron a cabo las “ritualidades” del caso, entre los cuales está la práctica de diferentes exámenes como el de capacidad psicofísica y demás tratamientos llevados a cabo por el especialista, quien finalmente deberá determinar “el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones”, ello con el fin de determinar si es posible o no la rehabilitación del paciente. (...) Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor Johan Sebastián García Giraldo, y acorde con ello se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional que por intermedio del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” Dispensario Médico no. 3029, continúe brindando de manera oportuna e integral los servicios médicos que requiera el señor García Giraldo para la recuperación de su salud, y hasta cuando su situación pensional sea resuelta definitivamente; igualmente se le exhortará para que lleve a cabo sin ninguna dilación, las gestiones administrativas a que haya lugar para que se determine la pérdida de capacidad psicofísica presentada por el accionante con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba sus servicios al Ejército Nacional.

[T1ª 00243 JSGG vr Sanidad EJÉRCITO. Exhorto para conformación junta Médico Laboral. Concede](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [E]s indiscutible que ya hay unas enfermedades de base, específicas

y determinadas, que probablemente requieran de un tratamiento indefinido y constante, y dentro de las cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como el suministro de medicamentos, exámenes de diagnóstico, el seguimiento de los tratamientos para la enfermedad, ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por sus médicos tratantes para su efectiva recuperación, especialmente en este caso, en que se ha tornado evidente la falta de diligencia de dicha entidad para con su afiliada. De acuerdo a lo dicho hasta ahora, considera pertinente esta Colegiatura adicionar un numeral a la decisión evaluada, para ordenarle a la EPS S.O.S que en lo relacionado con las patologías señaladas anteriormente, se le brinde a la señora Noralba Sánchez Sánchez un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, y cualquier

[T2ª 00067 NSS vs EPS SOS. Entrega medicamentos. Adiciona tratamiento integral. Confirma amparo](#)

**Temas: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [A] la accionante se le indicó que de no estar de acuerdo con la negativa de conexión del servicio, contaba con cinco días hábiles para instaurar los recursos de reposición ante esa entidad y en subsidio el de apelación para que fuera resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Sin embargo, la peticionaria resolvió instaurar directamente la acción constitucional sin haber agotado previamente dichos mecanismos dispuestos en la vía gubernativa. Así las cosas, esta Colegiatura advierte desde este punto, y sin necesidad de hacer un estudio más profundo, que a la señora MARÍA ELENA ARCILA OTÁLVARO no cumplió con el deber que le asistía antes de acudir al mecanismo de amparo constitucional, que consistía en haber agotado infructuosamente todos los mecanismos de defensa a su alcance para obtener lo que en esta oportunidad reclama, aunado a ello, tal presupuesto va en contravía del requisito de residualidad de esta acción, además, debe decirse que también en la vía jurisdiccional le asisten otros mecanismos que resultan ser más idóneos para el fin que ella persigue; así, se tiene que existen acciones como la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual incluso tiene la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que hoy cuestiona. Lo anterior, como ya se dijo, imposibilita de entrada a esta Corporación para efectuar análisis de fondo sobre el asunto, pues como se dijo en párrafos preliminares, la única posibilidad que le permite al Juez Constitucional intervenir en sede de tutela, y evadir los medios judiciales existentes y ordinarios establecidos por el legislador, sería si a simple vista se pudiera advertir la posible causación de un perjuicio irremediable, que sólo hallara solución por esta vía, lo que no ocurre en esta oportunidad, sobre todo, si se tiene en cuenta que la accionante no agotó en su momento la vía gubernativa en contra del acto administrativo que expidió la CHEC cuando resolvió negarle la instalación del servicio de energía, ya que decidió guardar silencio, lo cual deja ver claramente que no se agotaron las instancias administrativas ordinarias, que eran el escenario natural para atacar las consideraciones de esa entidad, lo

[T2ª 0207 MEAO vs CHEC. Negativa de conexión energía. Subsidiariedad. Confirma negariva](#)

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE HONORARIOS VALORACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

[S]i bien Colpensiones le informó a la accionante mediante oficio BZG2017\_9632640-2457253 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí sólo manifestó que en el mes de septiembre realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 48 horas para que realizara esa labor; por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga. Por lo tanto, considera esta Colegiatura que la decisión de conceder la solicitud de amparo invocada fue acertada, y de acuerdo a ello, la misma se habrá de confirmar, sin embargo, se exhortará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que una vez enterada del pago de los honorarios por parte de Colpensiones, proceda a remitir en la brevedad posible el respectivo expediente administrativo de la señora Zoila Rosa Gil a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

[T2ª 00077 ZRG vs COLPEN. Pago honorarios calificación de invalidez. Seg. Soc. Confirma amparo](#)

**Temas: DERECHOS A LA LIBERTAD Y AL DEBIDO PROCESO / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [P]ara el instante en que el señor MILTON ANDRÉS MESA CASTAÑO interpuso la acción de tutela -lo cual hizo en noviembre 15 por intermedio de otro ciudadano-, ya había sido beneficiado con la libertad condicionada, en atención a la providencia emitida desde noviembre 09 por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de esta capital. Como quiera entonces que con antelación a la presentación de la tutela el Juzgado accionado ya se había pronunciado nuevamente de oficio y de manera favorable, en relación con la petición liberatoria elevada por el señor MESA CASTAÑO, ningún derecho fundamental fue objeto de vulneración, pues si bien en principio las decisiones adoptadas por los juzgados que conocieron del asunto no consultaron sus intereses, con posterioridad y por las razones anteriormente expuestas, se concedió la libertad reclamada por el actor. En ese orden de ideas, y sin necesidad de ingresar en mayores elucubraciones, considera la Sala que al habersele otorgado el beneficio liberatorio que por medio de este trámite pretendía el señor MESA CASTAÑO - como en efecto se presentó dentro del curso del proceso que se surtía en su contra-, en ninguna afectación a sus derechos fundamentales se ha incurrido por parte de los despachos accionados y en ese sentido se negará el amparo.

[T1ª 00261. MAMC vs J4 EPMS y JEP - Libertad provisional. Niega amparo](#)

**Temas: DERECHOS DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / OMISIÓN DE REMITIR LAS COPIAS DEL PROCESO.** Si bien el citado despacho en la respuesta dada a esta Sala en noviembre 17 de 2017 indicó que en esa fecha se ordenó el envío de las copias del expediente -por cuanto la actuación también se adelanta contra el consanguíneo de la hoy accionante-, no se anexó copia de la planilla de correo correspondiente, y por parte del Centro de Servicios Administrativos, el cual debe realizar las gestiones para la remisión, ese mismo día se informó que no se les había comunicado ninguna disposición en relación con el traslado del proceso o sus copias. Adicionalmente, al verificar en la página web de la Rama Judicial el expediente aún no ha llegado al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad. En esas condiciones, advierte la Colegiatura que en efecto le asiste razón a la tutelante en su inconformidad, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga incumplió su obligación de remitir el expediente por competencia territorial a los juzgados de la misma naturaleza en esta ciudad, para que continuaran con la vigilancia de la pena en atención a que actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Carcelario de Pereira (Rda.), lo cual debió hacer desde hace más de dos meses, y tan solo dio la orden respectiva el pasado 17 de noviembre, la cual hasta el momento no se ha hecho efectiva.

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MOTIVACIÓN INADECUADA.** Contrario sensu, el señor Juez Quinto Penal del Circuito en su condición de funcionario ad quem, no realizó un análisis a fondo del tema objeto de alzada, ya que no estableció de conformidad con lo reglado en la Ley 750 de 2002, si en cabeza de la señora MARÍA CRUZ TROMPETA se cumplían o no las condiciones para ser merecedora de la prisión domiciliaria en la condición reclamada por el representante de la sociedad en su apelación. Mírese que el juez fallador se limitó a hacer alusión a la gravedad de la conducta en que ésta incurrió, por lo cual debía reparar su deuda con la sociedad con antelación a regresar a su núcleo familiar, pero nada dijo acerca de si la misma cumplía o no con las exigencias a que alude la Ley 750 del 2002. De igual modo, como así lo refiere el accionante, para sustentar su proveído el Juez Quinto Penal del Circuito de manera equívoca esgrimió los requisitos contemplados en el canon 38B C.P. y la regla de exclusión a la que alude el canon 68A ídem, para considerar que por esa razón tampoco podía concederse lo pedido, cuando la normativa a la que debió acudir debía ser el numeral 5° del artículo 314 C.P.P., como así lo pregona el canon 461 C.P.P., lo que por supuesto no realizó. De ese modo, la Colegiatura advierte una vulneración al debido proceso única y exclusivamente en lo atinente a la decisión que emitió en segundo grado el juez fallador, dada la evidente ausencia de una adecuada motivación por tener como fundamento una normativa que no era aplicable al caso objeto de estudio, por lo cual la Sala procederá a tutelar tal derecho fundamental.

[T1ª 00264. LFVC a nombre de MCTC vs J5PCcto y otros - Madre cabeza familia. Motivación inadecuada. Debido proceso. Concede](#)

**Temas:** **DERECHO A LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** No puede pregonarse, como así lo hace el actor, que el mero hecho de haber firmado el acta de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la J.E.P., lo acredite de manera automática como integrante de las FARC, o que con ello baste para disponer su libertad condicionada, ya que tal documento se erige como uno de los requisitos que los funcionarios judiciales deben tener en cuenta para corroborar si se hacía merecedor de la aplicación de las normas que se han expedido como consecuencia del Acuerdo final para la Terminación del Conflicto suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Como se aprecia, el diligenciamiento que por vía Constitucional cuestiona el señor ORLEY DUQUE, aun se encuentra en trámite, y al respecto han sido varios los pronunciamientos en los que la Sala de Decisión de tutelas de la H. Corte Suprema ha reiterado que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en “procesos en curso”, tal como se expresó en el radicado 68111 de julio 18 de 2013 (...) Y en este asunto lo que se sabe es que el 27 de noviembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas dictó el referido auto; en consecuencia, una vez le sea notificado al actor la mencionada providencia, bien podrá hacer uso de los recursos ordinarios, ya sea a motu proprio o por intermedio de su defensor, para que el asunto sea objeto de revisión por el juzgado fallador.

[T1ª 00266. ODA vs J2 EPMS - Libertad condicionada Ley 1820. Niega amparo](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [T]eniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva dicha solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor JHON FREDY QUINTERO LASERNA, toda vez que se evidencia que las respuestas que hasta ahora le han brindado

carecen totalmente de motivación, y tampoco se consideró la posible calidad de víctima que pudiera el actor llegar a tener dentro de esas actuaciones, evento en el cual tendría derecho a la verdad, justicia y reparación, dado que precisamente el presunto afectado con los delitos reprochados era su hijo, quien para ese entonces era un menor de edad, por lo que imponerle la regla de reserva que caracteriza ese tipo de actuaciones, sin hacer un análisis de su caso concreto para la negativa, resulta desproporcionado. Acorde con lo anterior, considera esta Sala de Decisión que lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada; de manera que se ordenará al COORDINADOR DE LA SECRETARÍA COMÚN DE LAS FISCALÍAS SECCIONALES DE PEREIRA que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a analizar de fondo las solicitudes elevadas por el señor JHON FREDY QUINTERO LASERNA tendientes a la obtención de las copias de los procesos penales reclamados, de manera que bajo una respuesta debidamente argumentada le indique si cumple o no con los parámetros para la entrega de los documentos que está solicitando, y si es así, proceda a su entrega inmediata, siempre y cuando se encuentre acreditada su calidad de víctima.

[T1ª 00254 JFQL vs FISCALÍA. Petición. Copias. Posible víctima. Oposición a la reserva. Concede](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [D]e acuerdo a la información suministrada por la Fiscal del caso, en cuanto aseguró que desde la misma fecha en que se realizaron las audiencias preliminares de legalización de las diversas actuaciones, es decir, desde el 6 de septiembre de 2017, impartió orden a policía judicial para que se adelante el correspondiente análisis y extracción de las evidencias incautadas, sin que hasta el momento se haya expedido el respectivo informe, quiere decir ello que aún no se ha establecido si los elementos incautados serán necesarios para el desarrollo de la investigación, o por el contrario son susceptibles de su devolución, además, debe tenerse en cuenta que aún no se han cumplido los seis meses con que cuenta el ente acusador para resolver ese aspecto. Además, si del análisis que se realice de los elementos incautados se llegare a determinar que fueron medios eficaces para la comisión del delito investigado, no podrían ser devueltos a su propietario, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo a lo anterior, no es necesario entrar a hacer un estudio más profundo sobre el presente asunto, toda vez que ya se surtió el trámite de control respectivo ante la autoridad competente, Juez que después de tener la posibilidad de analizar de forma conjunta el material aportado por la Fiscalía Séptima Local URI encontró que el mismo se había ajustado a los lineamientos legales del caso. Adicionalmente, no se evidenció ninguna actuación arbitraria por parte de la Fiscalía accionada que viabilice

[T1ª 00246 ALSM vs FISCALÍA. Devolución elementos incautados. Niega](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [C]omo quiera que en la actualidad se encuentran en trámite dos procesos ante los cuales puede la actora poner en conocimiento las supuestas irregularidades que por medio de esta acción cuestiona, siendo una la de la acción penal inicial donde está pendiente por solicitarse la preclusión por muerte del presunto indiciado, así como la acción de extinción de dominio sobre el vehículo del cual pretende el accionante se ordene su devolución, en ese sentido, esta Corporación debe decir que conforme a lo dicho en precedencia, muy a pesar de lo que considera el actor, en su caso es más que evidente la posibilidad que tiene de exponer ante la Justicia ordinaria ese tipo de cuestionamientos, toda vez que en el caso de su representada no se avizora ningún tipo de perjuicio irremediable, ni la premura que haga necesaria la intervención del Juez constitucional. En ese orden de ideas, dirimir la

situación planteada por el actor, no es algo que se pueda discutir por este mecanismo excepcional, por cuanto, como ya se ha indicado, no pueden obviarse los presupuestos de residualidad o subsidiariedad, al no advenir perjuicio irremediable que en realidad pueda afectar de manera insuperable los derechos invocados por él, por lo que no encuentra la Colegiatura razón para que omita acudir ante el juez natural.

[T1ª 00260 AMVR vs Dir. Secc FISCALÍAS. Debido proceso. Devolución vehículo. Subsidiariedad. Niega](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN.** [E]s claro que dentro de este asunto sí existió una vulneración tanto del debido proceso como del derecho de contradicción de la COOPERATIVA SAN FERNANDO S.A., pues las irregularidades presentadas por la empresa de correos 4-72 en la entrega del correo, y la pasividad de la UGPP para lograr la efectiva notificación personal de la decisión sancionatoria a la accionante, hicieron que ella no fuera enterada de en debida forma de las decisiones que le afectaban y que por tanto no pudiera ejercer su derecho de contradicción interponiendo los recursos de reposición y reconsideración en contra de la misma, los cuales son necesarios para entender surtida la vía gubernativa. En ese orden de ideas, es evidente que la decisión a tomar dentro del presente asunto es la confirmación de lo decidido en primera instancia, aclarando que mientras se surte la efectiva notificación a la parte actora de la resolución RDO M-700 del 1º de diciembre de 2016, y mientras se resuelven los recursos que se podrían llegar a interponer en contra de la misma, la UGPP deberá suspender el proceso de cobro persuasivo en contra de la COOPERATIVA SAN FERNANDO S.A., la cual se origina en esa resolución.

[T2ª 00063 CSF S.A. vs UGPP - Debido proceso. Indebida notificación. Cobro persuasivo. Confirma amparo](#)

**Temas:** **PAGO DE APORTES PENSIONALES PATRONALES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la señora Herminia en su escrito petitorio, se tiene que su pretensión está encaminada a que por medio de este mecanismo constitucional se le ordene al ICBF el pago de los parafiscales por aportes en pensión durante el tiempo que presuntamente sostuvo un vínculo laboral con aquel instituto, y durante el cual éste omitió cumplir con ese deber. En ese sentido, afirmó la actora que trabajó para el ICFB desde el mes de enero de 1990 hasta marzo del año 2012, sin que durante ese interregno su empleador efectuara ningún tipo de cotización en pensión al sistema general de seguridad social, sin embargo como prueba de la supuesta vinculación, anexó a su escrito documentos que a criterio de la Colegiatura no resultan suficientes para convalidar que ello ocurrió así durante el tiempo que ella señala.

[T2ª 00061 HC de B vs ICBF. Madre comunitaria. Aportes Pensionales. Confirma improcedencia](#)

**Temas:** **PAGO PENSIÓN INVALIDEZ / POSITIVA / UGPPP COMO SU SUCESOR PROCESAL / EJECUTIVO SIN FECHA DE AUDIENCIA / IMPROCEDENCIA / PROCESO EN DESARROLLO / CONFIRMA - .** De las pruebas que obran dentro de la foliatura, se advierte que el Juzgado 2º Laboral mediante auto del 20 de enero de 2017 libró mandamiento a favor del señor Flórez Cardona y decretó el embargo de los dineros de propiedad de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual fue comunicado al Banco de Bogotá (Fls. 90-92). Así mismo, la apoderada judicial del señor Flórez Cardona informó que mediante auto del 17 de agosto de 2017 el juzgado 2º Laboral declaró como sucesor procesal a la UGPP, sin que a la fecha de instaurar la presente acción

constitucional, se hubiera señalado fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia (hecho relacionado en el numeral 3º de la demanda de tutela).

Por lo anterior, este Tribunal considera que existe un proceso laboral en curso, lo que lleva a concluir que en el caso sub examine no es procedente acudir al juez de tutela para que intervenga en el mismo, toda vez que se desconocería la independencia y la autonomía de que está revestido el juez ordinario para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque se desnaturaliza el objetivo para el cual se creó el mecanismo de amparo como lo es la protección de derechos fundamentales y constitucionales y no para definir la controversia planteada por el accionante por vía de tutela

[T2ª 00083 RFC vs UGPPP. Pensión invalidez. Ejecutivo sin audiencia. Proceso en curso. Improcedente. Confirma](#)

**Temas: REINTEGRO LABORAL / INDEMNIZACIÓN / SALARIOS Y PRESTACIONES / IMPROCEDENTE / CONFIRMA / PAGO INCAPACIDADES / CONCEDE / CONFIRMA - .** En el caso bajo estudio, la impugnante insistió que la terminación del contrato laboral con la empresa Resultados y Beneficios S.A.S., que luego pasó a llamarse Misión Plus S.A.S., se dio con ocasión a sus incapacidades médicas y por el hecho de que esa entidad conocía de la programación que la actora tenía para que se le practicara la cirugía de “artroscopia”, sin que allegara a la foliatura prueba alguna que permitiera establecer la fecha en que la accionada fue informada de la intervención quirúrgica. Luego, en su escrito la señora Ramírez Quebrada aduce que la empresa temporal hizo renunciar el 31 de mayo de 2017 a varios trabajadores “con promesas falsas”, que laboró los días 1º y 2º de junio de 2017 y que sorpresivamente a través de una llamada, le cancelaron el contrato a sabiendas que la secretaria y la encargada de manejo de personal ya sabía que iba a ser sometida a la cirugía antes aludida (Fl.110). Con relación a este asunto, el representante legal de Resultados y Beneficios S.A.S. señaló que la accionante no dio aviso de la realización de la artroscopia, por cuanto la visita a la Clínica de Fracturas fue el 13 de junio de 2017 y es partir de ahí que se habla que sería programada para el 23 de junio de 2017 cuando el contrato obra o labor había finalizado el 31 de mayo de 2017 (Fl.51).

Enfrentadas así las partes, esta Sala considera que lo debatido es de índole laboral y prestacional, asunto que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre el reintegro de trabajadores, toda vez que existen otros mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo. Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado que el amparo es viable cuando se trate de una persona que se encuentre en circunstancias especiales que requiera de protección laboral reforzada

[T2ª 00085 LFRQ vs Reintegro. Indemnización. Pago salarios. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma](#)